

## **Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**

**Radicación 2020-190**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia, Quindío, doce de enero de dos mil veintiuno**

La señora **EMILSE ARIAS DIAZ**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de La Tebaida, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante **LEONAR ANDRE MONTOYA**, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El memorial poder, es confuso ya que se dirige contra el señor **LEONAR ANDRE MONTOYA**, de quien se refiere es el causante, y según nuestra legislación, quien fallece, deja de ser SUJETO DE DERECHO, por lo tanto, es improcedente procesalmente demandar un fallecido (Art. 82 C.G.P. y Civil)

. El memorial poder NO cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, en el texto, se debe indicar, *“La Dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”*

. Al inicio del cuerpo de la demanda, se manifiesta que la misma se dirige contra el señor **LEONOR ANDRE MONTOYA**, de quien se refiere es el causante, y según nuestra legislación, quien fallece, deja de ser SUJETO DE DERECHO, por lo tanto, es improcedente procesalmente demandar un fallecido (Art. 82 C.G.P. y Civil)

. En el capítulo de la prueba testimonial, NO se indica los canales electrónicos, de cada uno de los testigos solicitados, tal como lo exige el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 82 del C.G.P.

. Según anexos y hechos de la demanda, demandante y causante procrearon una hija, quien, en la actualidad, según anexo de la demanda, es menor de edad (adolescente) significa, que está mal integrado la parte pasiva, y al no ser aun mayor de edad, debe comparecer a través del Defensor de Familia, conforme lo ordena el art. 55 del C.G.P.

. En el capítulo de notificaciones, No se indica el lugar, dirección física y electrónica donde la heredera determinada del causante deba recibir notificaciones personales, como tampoco la de quien la debe representar en el presente proceso (Art. 82 C.G.P. No. 10, modificado por el arts. 3º. Y 6º. C.G.P.)

En el cuerpo de la demanda, ni en los anexos, ni pruebas allegadas, se indica haberse enviado copia de la demanda a la HEREDERA DETERMINADA, es decir, NO se manifiesta haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 84 y 89 C.G.P.)

**Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en oralidad de Armenia, Q.**

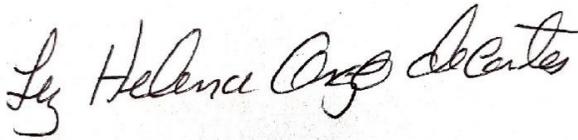
**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda para proceso VERBAL de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora **EMILSE ARIAS DIAZ**, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante **LEONAR ANDRE MONTOYA**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

**TERCERO. RECONOCER** personería suficiente al abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO  
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
Nº 002 de hoy, 13 de Enero de 2021.  
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario